



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Evangelina Albornoz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 015 2019 285 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 994

Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Contestación de la demanda

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que el día **31 de julio de 2019** se notificó en estados judiciales el Auto N° 2091, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, ordenando la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpesiones.

Luego, el día **21 de agosto de 2019** el despacho llevó a cabo el trámite de notificación personal de la entidad demandada, la cual posterior al traslado dio contestación a la acción ordinaria el día **30 de agosto de 2019**, es decir encontrándose dentro del término que tenía para hacerlo.

Revisado el escrito de contestación se encuentra que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, del mismo modo se le reconocerá derecho de postulación a la última

de las apoderadas que allegó sustitución de poder otorgada a su favor, la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** identificada con la **T.P 200.423**.

II. Vinculación de partes

Ahora bien, como resulta indispensable que todas las partes interesadas en las resultas del proceso estén vinculadas al trámite; se ordenara la vinculación en calidad de Litis consorte necesario de **Margie Johana Riascos Albornoz** y la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, por las siguientes razones.

Obra en el expediente resolución N° 005538 del año 1896 mediante la cual la empresa Puertos de Colombia le reconoce una pensión de jubilación al causante Edgar Riascos, la que cual fue sustituida para la muerte del titular del derecho, por su compañera permanente **Evangelina Albornoz** y por su hija menor de edad **Margie Johana Riascos Albornoz**; tal como se puede corroborar en la resolución N° 001380 del 21 de diciembre del 2003.

En vista de lo anterior, resulta indispensable su comparecencia al proceso, dado que una eventual prestación reconocida a favor de la aquí demandante puede verse afectada por un igual o mejor derecho al que tiene su hija menor de edad, para efectos de garantizar su comparecencia se ordenará a la parte demandante adelantar los trámites de notificación.

Del mismo modo, se verificó el historial de cotizaciones contabilizados para negar la prestación económica deprecada, encontrando que estos coinciden con los tiempos laborados y cotizados por la empresa Puertos de Colombia, misma encargada de reconocer su derecho de jubilación y sustitución pensional respectivamente, en ese orden de ideas, quien asumió el pasivo pensional de la extinta entidad fue la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, se dispondrá su vinculación al trámite de esta instancia, para efectos de su notificación se ordenara a cargo de este despacho judicial por tratarse de una entidad del estado.

III. Para Un Mejor Proveer

Actuando en virtud del principio de economía procesal, se requerirá a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** para que la contestación de la demanda adjunte certificación donde conste si la prestación pagada a favor del causante **Edgar Riascos** fue reconocida en virtud de la figura de la compartibilidad o compatibilidad según sea el caso, igualmente se requerirá certificación del pago de la prestación a **Margie Jhoana Riascos Albornoz** donde se conste si esta sigue devengando algún porcentaje de la prestación o si por el contrario se dejó de pagar en una fecha determinada, finalmente se requerirá remitir el expediente administrativo de **Edgar Riascos** identificado en vida con la CC 2.494.150 de Buenaventura- Valle del Cauca.

De otra parte, se requerirá a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones** para que certifique cuales cotizaciones fueron objeto, valores usados, nombre e identificación del aportante de los conceptos usados para liquidar la indemnización sustitutiva reconocida a favor de la demandante, debiendo aportar la prueba sumaria del cálculo.

La parte demandante deberá aportar el registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del causante, en caso de no obtener alguno de los registros solicitados deberá especificar los nombres completos y lugar de notificación de cada uno de ellos.

Para el cumplimiento de los requerimientos efectuados a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la demandante **Evangelina Albornoz** se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este proveído.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

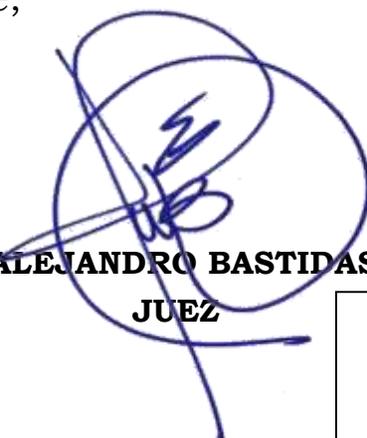
- 1. Tener** por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

2. **Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** identificada por T.P 200.423 para que actué en representación de la entidad demandada.
3. **Vincúlese** a **Margie Jhoana Riascos Albornoz** en calidad de Litis consorte necesario al proceso tramitado en esta instancia.
4. **Ordenar** a la parte demandante que adelante el trámite de notificación a **Margie Jhoana Riascos Albornoz**.
5. **Vincúlese** a la **Unidad Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** en calidad de Litis consorte necesario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y acátense los requerimientos enlistados con anterioridad, una vez se de contestación a la demanda.
6. **Ordenar** la notificación de la **Unidad Gestión Pensional Parafiscal UGPP** a cargo de este despacho judicial, por tratarse de una entidad estatal.
7. **Requerir** a la **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones** para que aporte los documentos requeridos en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta providencia.
8. **Requerir** a Evangelina Albornoz como parte demandante, para que aporte los documentos requeridos en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta providencia.

9. Notifíquese conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

10. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA